

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36] pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Son varias las Diputaciones provinciales que no han terminado la impresión de las listas electorales, haciendo con eso imposible a buen número de Juntas municipales el cumplimiento de los preceptos referentes a designación de Colegios y demás operaciones posteriores a la publicación del Censo, dentro de los plazos marcados, que, si subsistieran, impedirían la utilización del nuevo Censo en las próximas elecciones municipales.

Por otra parte, es imprescindible que las operaciones subsiguientes a la publicación del Censo se verifiquen a la vez en toda España, para evitar la confusión que podría producirse si cada provincia las hiciera conforme lo fuera acabando.

Por los motivos expuestos, y visto que el artículo 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1908 autoriza al Gobierno, previa consulta a la Junta Central del Censo, para acortar los plazos en la práctica de las operaciones complementarias del Censo electoral, de conformidad con la citada Junta y con la propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, para que proceda inmediatamente a incautarse de las listas electorales cuya impresión esté por terminar en la fecha de la publicación de este Decreto; quedando igualmente autorizada para que, prescindiendo de las formalidades de concurso o

subasta, contrate directamente la impresión de las listas electorales de que se haya incautado.

La mencionada Dirección adoptará las medidas oportunas para asegurar la total impresión del Censo antes del día 16 del mes actual.

Los gastos que ocasione la publicación de las mencionadas listas serán anticipados por el Tesoro con cargo a la Sección primera, capítulo 15, artículo único, concepto 5.º, pero serán reintegrados por las Corporaciones regionales o provinciales en la cantidad que corresponda a sus respectivas listas.

Artículo 2.º Todas las Juntas municipales del Censo designarán el día 31 de enero los locales de los Colegios electorales, y las mismas Juntas expondrán al público el día 20 de febrero próximo las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la ley Electoral, las cuales permanecerán expuestas diez días, y durante ese plazo, podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Las reclamaciones, informadas por las Juntas municipales, serán remitidas por éstas a las provinciales dentro de los catorce días siguientes, o sea antes del 16 de marzo.

Todas las Juntas provinciales, antes del 22 de marzo, resolverán las reclamaciones, y dentro de tres días, o sea hasta el 25 de marzo, comunicarán sus resoluciones a las Juntas municipales y a los interesados.

Artículo 3.º Todas las Juntas municipales designarán antes del día 4 de abril próximo los Presidentes de las Mesas electorales y los suplentes de los mismos por el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 4.º Independientemente de lo prescrito en el artículo 87 de la Ley, las Diputaciones provinciales remitirán otras cuatro listas impresas de cada Sección a las respectivas Juntas municipales.

Dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 7 enero 1933.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 4 de julio de 1932,

Vengo en decretar el siguiente texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la industria:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono al particular o Compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Regiones autóno-

mas, las Diputaciones provinciales y Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en párrafos precedentes, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos de concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 5.º Gozarán de los beneficios de la presente legislación los operarios extranjeros y sus derechohabientes que residan en territorio español. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de acci-

dentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Artículo 6.º El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto-ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias.

Sexto. El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesque-

ras se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrán derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los Interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 8.º Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 10. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 11. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 12. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 14. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 15. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª del art. 23.

Artículo 17. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 23.

Cuadro de valoraciones.

Primero. Pérdida de la segunda

falange del pulgar derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

Segundo. Pérdida total del índice derecho, 25 por 100; izquierdo, 18 por 100.

Tercero. Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

Cuarto. Pérdida de una falange de cualquiera de los dedos de la mano, excepto del pulgar, 9 por 100.

Quinto. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 o más, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 19. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. La lesión conocida con el nombre vulgar de «callo recalentado», se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 21. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los artículos 9.º y 25 de esta Ley.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Artículo 22. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordi-

narias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 23. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

Primera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hu-

biese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

Tercera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37'5 por 100 del salario.

Cuarta. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estuviere determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por cero cincuenta, pero trescientas setenta y cinco o cero veinticinco, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 24. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la Autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la Cátedra de Cálculo comercial (Elementos de Aritmética y Geometría, ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra, Cálculo comercial, Álgebra financiera), que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de enero de 1933.—El Director general, José Cebada.

(Gaceta 10 enero 1933).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Hurones, se halla depositado en dicho pueblo un buey de alzada re-

gular, pelo pardo, astas bien formadas, cerrado y herrado de las dos manos de adelante, con un cordel en las astas e iniciales de letras en las mismas, que se encontró desmenuado en dicho citado pueblo, el día 6 de enero actual, sobre las cinco de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerle en la citada Alcaidía.

Burgos 10 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Explosivos.

D. ERNESTO VEGA, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que por D. Angel Marcos Manso, vecino de Melgar de Fernamental, se ha solicitado autorización para establecer una expendeduría de pólvora de caza dentro del término de citado pueblo y lugar conocido con el nombre de «Huerta de la Partija», en cuya expendeduría podrá almacenarse hasta 40 kilos de pólvora como máximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de Explosivos en su artículo 137, y en su virtud cuantas personas se consideren perjudicadas, caso de que la citada expendeduría llegara a establecerse, pueden presentar la correspondiente protesta dentro de un plazo de veinte días, a contar de aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 10 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR

Por la presente circular se recuerda a todos los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia la obligación en que están, según lo ordenado en el artículo 113 del vigente Reglamento de Epizootias, de comunicar, durante el mes de enero de cada año, a este Gobierno civil aquéllos, y a la Inspección provincial los segundos, las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias, mercados y concursos de ganados habituales, así como las medidas adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas.

Se impondrá el oportuno correctivo a las Autoridades o funciona-

rios mencionados que no cumplieren durante el presente mes lo recordado en esta circular.

Burgos 11 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al penado Mariano Casado del Río, de 22 años de edad, hijo de Hilario y María, natural de Santibáñez del Val, y vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión en la cárcel de este partido, para cumplir la pena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Burgos, en la causa que en este Juzgado se le siguió por tenencia ilícita de armas de fuego, con el número 37 de 1932.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho penado, comunicándolo inmediatamente a este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Aranda de Duero a 8 de enero de 1933.—Salvador Sánchez Terán.—Ángel Alonso.

Briviesca.

D. Aurelio González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas por amenazas, seguido en este Juzgado en virtud de denuncia formulada por D. José Andino Núñez, contra D. Ricardo Aldamiz Echevarría, vecinos de Briviesca y Santurce, respectivamente, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Briviesca a 20 de octubre de 1932. El Sr. D. Antonio Díez Melchor, Juez municipal de esta ciudad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado en virtud de atestado de la Guardia civil, contra D. Ricardo Aldamiz Echevarría, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Santurce, sobre amenazas; y

Parte dispositiva.—Visto el artículo citado y demás de aplicación,

Fallo: Que con imposición de las costas, debo de condenar y condeno a D. Ricardo Aldamiz Echevarría, a la multa de cinco pesetas y reprensión. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Díez.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Juzgado municipal de Briviesca».

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública al siguiente día de su fecha, doy fe.—Aurelio González.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia al denunciado D. Ricardo Aldamiz Echevarría, cuyo paradero se ignora, se ha acordado, con fecha de hoy, la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Briviesca a 10 de enero de 1933.—Antonio Díez Melchor.—Por su mandado.—Aurelio González.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arauzo de Salce.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Arauzo de Salce 31 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Alcaldía de Buniel.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario

que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Buniel 5 de enero de 1933.—El Alcalde, Adrián Saldaña.

Alcaldía de Tardajos.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tardajos 9 de enero de 1933.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Alcaldía de Presencio.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23, 1923-24, ejercicio trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, segundo semestre del año 1926; años 1927, 1928, 1929 y 1930, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que, por cualquier habitante de este término municipal, puedan ser examinadas y formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Presencio 5 de enero de 1933.—El Alcalde en cargos, Matías Ortega.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria, y en vista de la instancia presentada por la Sociedad U. G. T. de esta villa, hacer la monda o limpia de parte del río Cogollos, de este término municipal, desde el punto llamado Prado de Perros, aguas arriba, hasta la Ermita, con el fin de evitar que las avenidas causen daños en las fincas, considerándolo como utilidad pública, y velando por el bien general, se requiere por el presente a los propietarios que tienen fincas colindantes con expresado río, que son los que se expresan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procedan los dueños a la limpia del mismo, por sí mismos o por obreros que tengan a bien mandar, y cada uno a la distancia que corresponda a la margen de su finca, pues de no hacerlo en el tiempo que se hace constar, se hará por el Ayuntamiento y a costa de los propietarios.

Relación de los propietarios que tienen fincas en las márgenes derecha e izquierda del río a que se refiere este anuncio.

María Paz de Marcos, Vicente Sáiz, colono de Arteché, Urbano Julián, Dativo Muñoz, Antonio Porres, colono del Duque de Bot, Domingo Ortega, Emiliano Rodero, Juan Maté, Ventura Porres, Dativo Muñoz, Aureo Franco, Isidro Ortega, Galo Marañón, Pedro Ortega, Genoveva Ortega, Benjamín Pérez, Vicente García, Nicolás Madrigal, Miguel Porres, colono Arteché, Pedro Ortega, Martiniano Revilla, Urbano Julián, José Marín, Urbano Julián, José Marín, Dionisio Barrio y Arteché.

Presencio 10 de enero de 1933.—El Alcalde accidental, Matías Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2